

Recurso de
TransparenciaRevisión
OficiosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1776/2020

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de San Martín
de Bolaños, Jalisco**

Fecha de presentación del recurso

25 de agosto del 2020Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**23 de septiembre del 2020**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...El día 04 de agosto del año en curso, presente de manera electrónica vía INFOMEX...solicitud de información pública de naturaleza ordinaria al Sujeto Obligado. Sin embargo el Sujeto Obligado ha sido omiso en dar respuesta a la solicitud de información promovida en tiempo y forma...” (SIC)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

No dio respuesta en los términos de Ley.



RESOLUCIÓN

Se **sobresee** el presente recurso de revisión toda vez que, el agravio del recurrente fue que no se dio respuesta a su solicitud y el sujeto obligado en **actos positivos** emitió y notificó la respuesta correspondiente; por lo que, a consideración de este Pleno la materia del presente recurso ha sido rebasada.

Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para que en subsecuentes ocasiones dé trámite y respuesta a las solicitudes de información en los términos previstos en el numeral 84.1 de la Ley de la materia, caso contrario se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

Archívese como asunto concluido.

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **1776/2020**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MARTÍN DE BOLAÑOS, JALISCO**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 23 veintitrés de septiembre de 2020 dos mil veinte.-----.

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **1776/2020**, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MARTÍN DE BOLAÑOS, JALISCO**, y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. El día 04 cuatro de agosto del año 2020 dos mil veinte, el ciudadano presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio 04884720.

2.- Presentación del recurso de revisión. Inconforme por la falta de respuesta del sujeto obligado, el día 25 veinticinco de agosto del año 2020 dos mil veinte, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través del correo oficial notificacionelectronica@itei.org.mx, quedando registrado bajo el folio interno 06622.

3.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 26 veintiséis de agosto del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se les asignó el número de expediente **1776/2020**. En ese tenor, **se turnó** al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

4.- Se admite y se requiere informe. El día 31 treinta y uno de agosto del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación

correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**. El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/1033/2020**, el día 02 dos de septiembre del año 2020 dos mil veinte, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese efecto.

5.- Se recibe informe de contestación y se requiere a la parte recurrente. Por acuerdo de fecha 09 nueve de septiembre del año 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 04 cuatro de septiembre del presente año; el cual visto su contenido se advirtió que el sujeto obligado remitió el informe de contestación al presente recurso de revisión.

Así mismo, toda vez que la información remitida por el sujeto obligado guarda relación con la solicitud de información, **se requirió** a la parte recurrente para que en el término de **03 tres días** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, **manifestara lo que a su derecho correspondiera**. Dicho acuerdo, se notificó al recurrente el día 09 nueve de septiembre del 2020 dos mil veinte, a través del correo electrónico proporcionado para ese efecto.

6.- Se reciben manifestaciones de la parte recurrente. Mediante auto de fecha 10 diez de septiembre del año en que se actúa, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente; mediante el cual formuló manifestaciones respecto del informe de Ley y sus anexos. Dicho acuerdo, se notificó por listas publicadas en los estrados ubicados en este Instituto, el día 11 once de septiembre del presente año.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE SAN MARTÍN DE BOLAÑOS, JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

| | |
|--|--|
| Fecha de presentación de la solicitud: | 04 de agosto del 2020 |
| Termino para dar respuesta a la solicitud: | 14 de agosto del 2020 |
| Fecha de respuesta a la solicitud: | No dio respuesta en los términos de Ley. |
| Termino para interponer recurso de revisión: | 04 de septiembre del 2020 |
| Fecha de presentación del recurso de revisión: | 25 de agosto del 2020 |

| | |
|---|-------|
| Días inhábiles (sin contar sábados y domingos): | ----- |
|---|-------|

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **no resolver una solicitud en el plazo que establece la Ley y no notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

Esto es así, toda vez que el requerimiento de información por parte del ahora recurrente es el siguiente:

“Descripción de la información solicitada:

1.- *En base a los 16 mecanismos de participación ciudadana y popular contemplados en el artículo 11 de la Constitución Política del Estado de Jalisco ¿Con que instrumentos y/o mecanismos de participación ciudadana cuenta el municipio para la democracia participativa de la población en las cuestiones públicas? ¿Cuáles de ellos se han puesto en práctica?*

2.- *¿Qué dependencia es la responsable de promover la planeación y participación ciudadana en el Municipio? ¿Qué presupuesto tiene asignado en el presupuesto de egresos para el cumplimiento de sus responsabilidades y atribuciones?*

3.- *En relación con la Ley del Sistema de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza del Estado de Jalisco ¿Qué ordenamientos y disposiciones jurídicas aplicables en materia de Participación Ciudadana tiene el Ayuntamiento para articular de manera organizada los esfuerzos, recursos y proyectos del gobierno y la sociedad civil?*

4.- *¿Qué acciones y estrategias de participación comunitaria han promovido, con el fin de incluir la visión ciudadana en los instrumentos de planeación municipal y*

demás instrumentos generadores de programas y acciones de gobierno?

5.- *En el proceso de planeación y programación de la Administración Pública Municipal, para la realización de cada programa operativo anual (POA) ¿Qué necesidades, demandas y prioridades sentidas por la población han sido consideradas en el diseño de una Agenda Comunitaria?*

6.- *En la definición de las principales problemáticas y sus respectivas soluciones que dieron vida al Plan Municipal de Desarrollo ¿Cuáles fueron las aportaciones y/o propuestas ciudadanas tomadas en cuenta?*

7.- *Con relación al tema de planeación y promoción de la participación de la sociedad en el desarrollo integral del Municipio ¿De qué manera la dependencia competente o el Ayuntamiento contribuye a fomentar la participación democrática de la ciudadanía y el trabajo colaborativo? ¿Cuáles han sido los logros obtenidos por parte del Consejo Municipal de Participación Ciudadana?*

8.- *¿Cuáles son los Colectivos y Organizaciones de la Sociedad Civil que participan en las acciones y políticas del gobierno municipal? ¿Qué trámites y procesos de participación ciudadana tiene registrados el Municipio en la actual administración municipal?*

9.- *¿Qué ejercicios de Gobierno Abierto (obligación prevista en el artículo 11 de la Constitución Política del Estado de Jalisco) se han llevado a cabo desde 2018 a la fecha?*

10.- *¿Qué políticas y prácticas gubernamentales han llevado a cabo para garantizar el Derecho a la Buena Administración y el Buen Gobierno?” (SIC)*

Inconforme por la falta de respuesta el ahora recurrente interpuso recurso de revisión a través del cual manifestó lo siguiente:

“...El día 04 de agosto del año en curso, presente de manera electrónica vía INFOMEX (Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Jalisco) solicitud de información pública de naturaleza ordinaria al Sujeto Obligado. Sin embargo el Sujeto Obligado ha sido omiso en dar respuesta a la solicitud de información promovida en tiempo y forma.

Razón por la cual promueve el presente Recurso de Revisión, dicha falta de respuesta se equipara a una negativa de facto a la solicitud de información pública...(SIC)

El sujeto obligado mediante el informe ordinario de Ley señaló:

“(...

*3.- La unidad de transparencia del H. Ayuntamiento de San Martín de Bolaños, Jalisco y de conformidad con **A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, ART. 31, PUNTO 1 FRACCIÓN XXXII. DAMOS RESPUESTA AL C. (...)** Solicitante de información, le envió un respetuoso saludo, y la siguiente es para enviarle la respuesta a su solicitud de acceso a la información con fecha 04-agosto-2020 la cual fue*

requerida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Jalisco y por incompetencia generando el número de folio 04884720. Y aprovecho al misma para ofrecerle una disculpa por el retraso a dicha solicitud y cualquier mal entendido que esta haya ocasionado.

Queda adjunto el archivo de su solicitud donde se da respuesta a las 10 preguntas correspondientes...” (SIC).”

Así mismo, el sujeto obligado adjuntó copia simple de la respuesta a la solicitud de información, de la cual se desprende que, se pronunció sobre cada uno de los puntos de la solicitud de información.

Es el caso que, la ponencia instructora dio vista a la parte recurrente del informe de Ley y sus anexos a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar si dicha respuesta satisfacía sus pretensiones de información; en consecuencia, el recurrente externó lo siguiente:

“En atención al requerimiento que me formula esa H. Autoridad del ITEI, manifestó que hago más las respuestas vertidas por el sujeto obligado en su oficio de contestación 034/UT/2020 de fecha 03 de agosto de 2020; no sin antes advertir que la respuesta a la solicitud de información se me proporciona en hoja simple no membretada, escrita a mano y que responde manera extemporánea. De igual forma, manifestar mi inconformidad con las respuestas que brinda, ya que no hay forma de constatarla o verificarla en ningún sitio web oficial del sujeto obligado; de tal suerte que en materia de transparencia e información pública, el sujeto obligado no cuenta con una liga o sitio oficial donde publique la información fundamental entre otras la información que le requiero, los reglamentos municipales y los puntos que prevé la norma de la materia en sus artículos 8 y 15 en sus diversas fracciones y numerales...” (SIC)

Respecto de las manifestaciones vertidas por el recurrente cuando señala:

“...manifestar mi inconformidad con las respuestas que brinda, ya que no hay forma de constatarla o verificarla en ningún sitio web oficial del sujeto obligado; de tal suerte que en materia de transparencia e información pública, el sujeto obligado no cuenta con una liga o sitio oficial donde publique la información fundamental entre otras la información que le requiero, los reglamentos municipales y los puntos que prevé la norma de la materia en sus artículos 8 y 15 en sus diversas fracciones y numerales...”

Al respecto, se **instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto**, a fin de que lleve a cabo las acciones conducentes para que dé apertura al Recurso de Transparencia correspondiente por la probable omisión en la publicación de información fundamental que señala el recurrente y que está obligado a publicar el Ayuntamiento Constitucional de San Martín de Bolaños, Jalisco.

En conclusión, este Pleno estima que la materia del recurso de revisión que nos ocupa ha sido rebasada, en virtud que el único agravio del recurrente fue que no se dio respuesta a su solicitud de información, y el sujeto obligado **en actos positivos** emitió (aunque de manera extemporánea) la respuesta correspondiente, por lo que, se actualiza la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Sin embargo, se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para que en subsecuentes ocasiones dé trámite y respuesta a las solicitudes de información en los términos previstos en el numeral 84.1 de la Ley de la materia, caso contrario se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En conclusión, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS :

PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MARTÍN DE BOLAÑOS, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se instruye al **Secretario Ejecutivo de este Instituto**, a fin de que lleve a

cabo las acciones conducentes para que, dé apertura al Recurso de Transparencia correspondiente por la probable omisión en la publicación de información fundamental que señala el recurrente y que está obligado a publicar el Ayuntamiento Constitucional de San Martín de Bolaños, Jalisco.

CUARTO.- Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para que en subsecuentes ocasiones dé trámite y respuesta a las solicitudes de información en los términos previstos en el numeral 84.1 de la Ley de la materia, caso contrario se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

QUINTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO.- Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo